

LEY Nº 1643 — MODIFICANDO LAS LINEAS DE EDIFICACION EN LA JURISDICCION DE LA CIUDAD DE CATAMARCA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º — Modifícase las líneas de edificación en la jurisdicción de la Ciudad de Catamarca, de acuerdo a las normas que se especifican en los artículos siguientes.

ARTICULO 2º — Dispónese el ensanche de las calles Rivadavia sobre las líneas de edificación oeste, entre Bulevar Güemes y calle San Martín hasta determinar un ancho de 18.06 metros de la citada arteria, para lo cual se tomarán 8.26 metros desde la esquina Rivadavia y San Martín y 8.16 metros en la esquina Rivadavia y Bulevar Güemes, ambas medidas con rumbo oeste y a partir de las construcciones existentes.

ARTICULO 3º — Establécese un ancho de 21 metros entre líneas de edificación sobre la Avenida Nueva Argentina. En la

Avenida Justicialista y Avenida Sarmiento - esta última Ruta Nacional Nº 38 considerada desde La Chacarita hasta el empalme con la calle Presidente Perón, el ancho entre edificaciones será de 15 metros.

ARTICULO 4º — En todas las demás calles de la Ciudad, el espacio comprendido entre líneas de edificación, será de 12 metros promoviendo su ensanche hacia ambas líneas en la cantidad de 6 metros tomados desde su eje.

ARTICULO 5º — El ancho de veredas en el ensanche de la calle Rivadavia, quedará fijado en 3 metros en la línea oeste.

ARTICULO 6º — En las zonas comprendidas en los artículos 2º y 4º, las veredas mantendrán un ancho mínimo de 2.50 metros tomados a partir de la línea de edificación.

ARTICULO 7º — Todas las nuevas construcciones que se hicieran a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, deberán ajustarse a la misma, para lo cual, la Municipalidad de la Ciudad Capital de Catamarca tomará las medidas del caso y veiará por su fiel cumplimiento.

ARTICULO 8º — Las construcciones comprendidas sobre calle Rivadavia desde Plaza 25 de Agosto hasta calle Prado, deberán ajustarse a edificios de dos plantas como mínimo para que sean autorizadas su construcción y las que se hallaren sobre las calles que circundan la Plaza 25 de Mayo, de una planta baja y dos alta.

ARTICULO 9º — Las construcciones en las avenidas a que se refiere el artículo 3º, deberán hacerse dejando el espacio suficiente para un jardín al frente de no menos de 3 metros de ancho.

ARTICULO 10º — Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación todas las fracciones de terrenos afectadas por la presente Ley.

ARTICULO 11º — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 12º — Comuníquese, publíquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

PEDRO GUSTAVO CALDELARI
Vicegobernador de la Provincia
Presidente del H. Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario H. Senado

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara de D. D.

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara de D. D.

Catamarca, 29 de Setiembre de 1954.

Decreto H. G. N° 2414.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA

DECRETA:

ARTICULO 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.
Registrada Bajo el Número 1643.

CASAS NOBLEGA
Dulio A. R. Brunello
Ricardo M. D. Moreno
